

Chillán, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado don Víctor Manuel Barros Saavedra, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de don **Pedro Mauricio Jara Alarcón**, solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, con fecha 29 de abril de 2022, que negó sustituir la multa que pesa sobre el amparado por la prestación de servicios comunitarios, a pesar de cumplir con los requisitos que la ley exige para ello.

Para fundar su presentación, refiere que con fecha 09 de febrero de 2022 y en el marco de la causa RUC 1710013538-8 RIT 1911-2017 ventilada ante el Juzgado de Garantía de Chillán, don Pedro Mauricio Jara Alarcón fue condenado como autor de los delitos previstos y sancionados en el art. 97 N° 4 incisos 1° y 2° del Código Tributario, a sufrir la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más una multa de \$63.911.657 y demás accesorias legales. Por haberse cumplido los requisitos legales que lo hacen procedente, la pena corporal originalmente impuesta, fue sustituida por la de libertad vigilada a cargo de Gendarmería de Chile. En cuanto a la multa, se concedió la posibilidad de satisfacerla en doce parcialidades, disponiendo la sentencia además que “Si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer la multa, se podrá sustituir la misma por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuestión que deberán solicitar a esta magistratura en el plazo referido precedentemente, de lo contrario, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de U.T.M. a que han sido condenados.”

Añade que, transcurrido el tiempo, devino la necesidad de pagar la primera parcialidad de la multa, esto es, la suma aproximada de \$5.325.000.- monto que, atendidas sus exiguas facultades económicas y circunstancias domésticas, sencillamente se encontraba impedido de solventar. Haciendo eco de la invitación expresamente contenida en la sentencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, se presentó ante la magistratura una solicitud de sustituir la multa impuesta por la prestación de trabajos al servicio de la comunidad. La respectiva audiencia se llevó a cabo el día 28 de abril de 2022 ante la magistrada Paulina Rodríguez Zapata. En dicha audiencia se incorporó un peritaje socioeconómico evacuado por la profesional Carolina Tolosa Maureira, y atendida la discusión que se produjo, la sentenciadora difirió la lectura de su fallo para el día 29 de abril del mismo año. La sentencia leída aquél 29 de abril tuvo en cuenta las exiguas capacidades económicas del condenado y la forma en que se buscó lograr convicción sobre aquello, sin embargo, decidió rechazar la solicitud de sustitución de la multa fundado básicamente en la cuantía de la multa impuesta, afirmando que la norma del artículo 49 del Código Penal, no estaría pensada para este tipo de multas, sino más bien para otras de menor caudal



económico; argumentando luego que la norma del artículo 49 del Código Penal busca y tiene su esencia en penas de menor cuantía y que ella misma establece una limitación temporal en orden a que los trabajos no pueden exceder el plazo de seis meses. Por esta razón estima que la multa impuesta al condenado en ningún caso podría entenderse subsumida en la norma en cuestión, rechazando en definitiva la sustitución por trabajos comunitarios.

Manifiesta que, rechazada que fue la solicitud de sustituir la multa por trabajos comunitarios, con fecha 12 de mayo de 2022 se citó a los intervinientes a una audiencia que se verificará el 07 de junio del presente año y que tiene por objeto realizar la conversión de la multa impuesta por reclusión, es decir, sustituir la multa por la privación de libertad del amparado. Al respecto, considera que dos razones fundamentales lo llevan a pensar que la resolución dictada por la sentenciadora es abiertamente ilegal y arbitraria. La primera de ellas es la propia sentencia condenatoria de 09 de febrero de 2022, que en su resuelto número tercero concede expresamente la facultad de solicitar la sustitución de la multa por trabajos comunitarios si el condenado no contara con la capacidad económica suficiente, lo cual debía ser solicitado al tribunal antes del plazo de vencimiento para el pago, tal como se hizo en la petición que motivó la audiencia de 28 de abril de 2022. La segunda razón es legal y radica en el propio artículo 49 del Código Penal, norma que lejos de lo que sostuvo la sentenciadora en su resolución que amenaza la libertad del amparado, no hace distinción alguno en cuanto al origen, razón, ni monto de la multa para los efectos de sustituirse por trabajos comunitarios. En efecto, la mencionada norma no contempla criterios que permitan su no aplicación ante la evidencia de incapacidad de pago de la multa que ha de sustituirse, únicamente exige que se acrediten las exiguas facultades, tal como se hizo y la sentenciadora tuvo presente en su resolución.

Agrega que, de conformidad a lo previamente expuesto, considera que existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal en relación al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al negarse de forma ilegal y arbitraria la sustitución de la pena de multa por la de trabajos comunitarios en la forma prevista en la señalada norma del Código Penal y la propia sentencia condenatoria, situación que en los términos empleados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una amenaza concreta a la libertad y seguridad individual del amparado, quien hoy se ve expuesto a ser privado de su libertad ambulatoria en franco atropello de sus garantías fundamentales.

Termina su presentación solicitando que esta Corte, se sirva tener por interpuesto recurso de amparo constitucional a favor de don Pedro Mauricio Jara Alarcón, ya individualizado, y en contra de la resolución judicial dictada por la Magistrada del Juzgado de Garantía de Chillán doña Paulina Rodríguez Zapata, someterlo a tramitación y adoptar en forma inmediata las medidas que juzgue necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la libertad personal del amparado, especialmente dejar sin efecto la resolución que negó la sustitución de multa por la



prestación de trabajos comunitarios, declarando que se acoge dicha petición en los términos solicitados, dejando además sin efecto la citación a audiencia de sustitución de multa por reclusión fijada para el 07 de junio próximo.

2°.- Que, informa doña Paulina Rodríguez Zapata, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, quien refiere que con fecha 9 de febrero pasado, el Magistrado Manuel Vilches Mesa, dictó sentencia en contra de Pedro Mauricio Jara Alarcón, resultando condenado por los delitos reiterados de declaración maliciosamente falsa de impuesto a la renta y realización maliciosa de cualquier maniobra tendiente a aumentar el crédito fiscal, previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso 1 y 2 del Código Tributario, a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de \$63.911.657, la cual fue confirmada por esta Corte con fecha 25 de febrero de mismo año. Con fecha 29 de abril último, se celebró audiencia para discutir sustitución de multa por prestación de servicios comunitarios. En la audiencia, la Juez que suscribe no dio lugar a la petición fundado principalmente en que el artículo 49 del Código Penal, en su aplicación es una norma facultativa para el Tribunal y su espíritu esta dado para penas pecuniarias de monto inferior, considerando además que el legislador cuando consideró la prestación comunitaria como pena sustitutiva lo hizo para penas que no superen una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y no para penas como las existentes en general en el Código Tributario. Asimismo, la propia norma trae una limitación temporal, que son los seis meses, lo cual por cierto en la multa objeto de este recurso no se da.

Agrega que, la resolución amparada no fue objeto de recurso alguno, encontrándose la misma firme y ejecutoriada. En mérito de lo razonado precedentemente, estima que la resolución recurrida no vulnera garantía constitucional alguna, en especial el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República en cuanto a la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto fue dictada con estricto apego a la normativa vigente, resolución que fue debidamente fundada conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal, distinto es que la defensa no comparta sus fundamentos, no siendo la vía el recurso incoado.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.



5°.- Que, cabe anotar que las alegaciones realizadas por la Defensa fueron resueltas en su oportunidad por el tribunal competente, desestimándolos de acuerdo a los razonamientos que se observan en la resolución, que finalmente estima que no procede sustituir la pena de multa impuesta por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

6°.- Que el artículo 49 del Código Penal dispone en su parte pertinente que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y que para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado.

7°.- Que, asimismo en la sentencia condenatoria de fecha 9 de febrero de 2022 en el punto III de la parte resolutive dispuso “Si los sentenciados no tuvieran bienes para satisfacer la multa, se podrá sustituir la misma por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuestión que deberán solicitar a esta magistratura en el plazo referido precedentemente, de lo contrario, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de U.T.M. a que han sido condenados.”

8°.- Que según lo resuelto en la sentencia condenatoria a que se ha hecho referencia en el motivo anterior y conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 49 del Código Penal no se vislumbra impedimento legal alguno en cuanto a sustituir la pena por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el caso que el amparado acredite que no cuenta con bienes para satisfacer la multa impuesta, razón por la cual, la resolución que estima improcedente la sustitución de la pena en atención a su entidad, resulta ilegal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por el abogado don Víctor Manuel Barros Saavedra, en favor de don Pedro Mauricio Jara Alarcón, en contra de la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, con fecha 29 de abril de 2022, la cual se deja sin efecto y en su lugar se dispone que se deberá citar a una nueva audiencia en la cual se discuta nuevamente la sustitución de la multa impuesta, determinando si concurren los requisitos legales para ello.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra señora Érica Pezoa Gallegos.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

ROL N°98-2022 - AMPARO.





JLSGZQPGMN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y Ministra Erica Livia Pezoa G. Chillan, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Chillan, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>